

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2000-00190-00

De entrada se advierte que el recurso interpuesto en contra del auto del 14 de diciembre de 2021, devendría improcedente por cuanto su signataria no ha sido tenida en cuenta como apoderada judicial en ese asunto, empero con el fin de garantizar el debido proceso desde una óptica garantista y teniendo en cuenta que precisamente se está atacando la decisión de no dar curso al poder que le fue conferido, el Despacho procede a resolverlo.

Sin mayores consideraciones, de entrada se advierte que el auto confrontado no será revocado, conforme se procede a explicar.

En efecto el art. 5° del Decreto 806 de 2020, prevé que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”, es decir que, si bien en el marco de esta normatividad no se requiere de firma manuscrita o digital, lo cierto es que, para efectos de garantizar su autenticidad, si se exige que sean remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, en este caso, la parte demandante, cuestión que precisamente fue la que se extrañó en el poder allegado a este Estrado Judicial.

Ahora, *contrario-sensu* a lo argumentado por la censora, nótese que, en el inciso segundo del auto confrontado, lo que se dispuso fue una alternativa, en caso de no contar con la referida remisión electrónica, luego entonces de modo alguno se ha incurrido en un yerro o en exceso ritual manifiesto, pues en dirección opuesta el proveído atacado se encuentra ajustado a los lineamientos actuales que rigen lo relativo al otorgamiento de poderes al interior de los procesos judiciales.

Así entonces, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 14 de diciembre de 2021.



NOTIFÍQUESE(2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 08 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 58 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc647e32652d87e0b1971c9c7022f24668578d7b1c6c0bc8ef009284a7339de**

Documento generado en 07/04/2022 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.rarnajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2000-00190-00

Reconózcase personería a la abogada LEYDI YICELA CELIS CUBILLOS como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en cuanto a los oficios de desembargo, se pone de presente a la profesional del derecho la existencia de remanentes y que en virtud a ello mediante oficio No. 1500 del 16 de julio de 2007, las cautelas se pusieron a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE, (2)

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08 de abril de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>54</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03505d3ee9bf5fd0976b221f563c1fbdcd246e2e78ae5f99ac52ceb36c882d0f**

Documento generado en 07/04/2022 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

683

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2016-00446-00

Revisadas las presentes diligencias y en vista de los argumentos expuestos por el curador ad-litem JUAN JESÚS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS, quien venía representando a los herederos indeterminados del señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, (q.e.p.d.) y a las personas indeterminadas, por economía procesal se RELEVA del cargo y en su lugar, se designa a la Doctora JULIETA CUESTA CAMACHO, quien puede ser notificada al correo electrónico julacuesta@hotmail.com y tel. 8007797 y 3144380279. Comuníquese la designación y adviértase que la profesional deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra respecto de los aquí citados.

Por otra parte, por economía procesal, surtida la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curadora ad-litem de las personas emplazadas, esto es DORIS, FABIOLA, OMAR LOZANO CORTES, herederos indeterminados de MARCO LOZANO CORTES y DIANA KATHERINE LOZANO, a la misma abogada, quien deberá notificarse del auto que admitió la demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Líbrese el correspondiente telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

Se advierte que el cargo será de obligatorio cumplimiento y se entenderá aceptado con el acto de notificación personal del auto admisorio proferido dentro del asunto.

Por lo demás, se conmina al extremo actor para que acredite la inscripción en el folio de matrícula objeto de usucapión y se pone de presente que puede acercarse a las instalaciones del Juzgado con el fin de revisar el expediente.

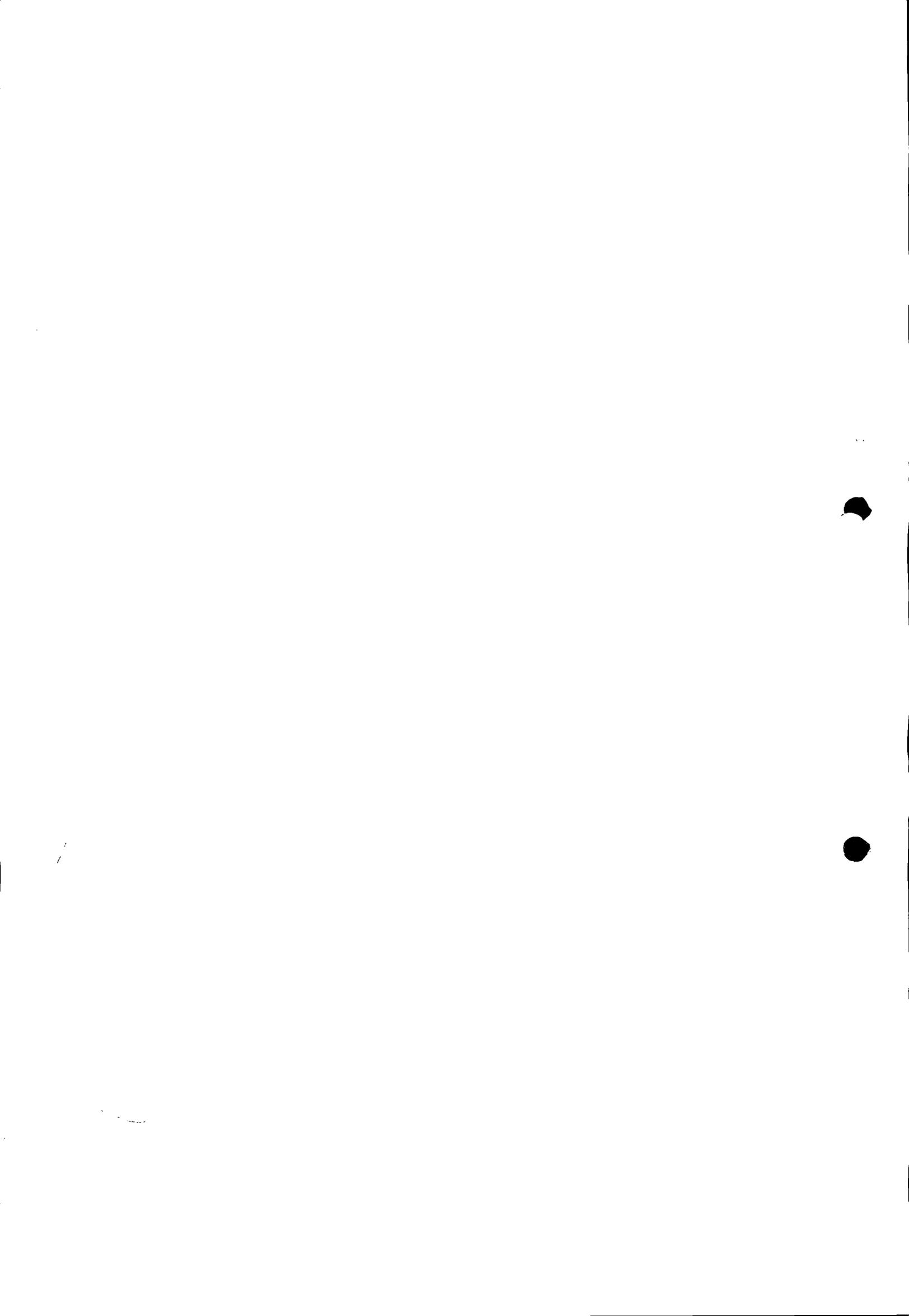
En última instancia, por sustracción de materia no se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que se está relevando del cargo al inconforme.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 08 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 54 de esta misma fecha
La Secretaria,
<i>[Firma manuscrita]</i>
SANDRA MARLEN RINCÓN GARO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2018-00005-00

Sin mayores consideraciones, se advierte que el auto recurrido, mediante el cual se indicó que la parte incidentada no había descorrido el traslado del incidente de nulidad, será revocado parcialmente, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, basta con observar que mediante auto adiado 1 de febrero de 2021 y notificado por estado el 2 siguiente, se corrió traslado del aludido incidente, por el término de 3 días, los cuales fenecieron el día 5 del mismo mes y año, lapso dentro del cual, la parte incidentada si allegó el escrito mediante el cual descorre dicho traslado, conforme se avista de la documental visible a folio 41 del plenario.

En ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** el inciso segundo del auto adiado 17 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la parte incidentada descorrió oportunamente el traslado del escrito de nulidad, así mismo se **REVOCARÁ** el numeral 2° de este proveído en lo relativo al decreto de pruebas, para indicar que por la parte incidentada se tendrán en cuenta las documentales obrantes en el paginario.

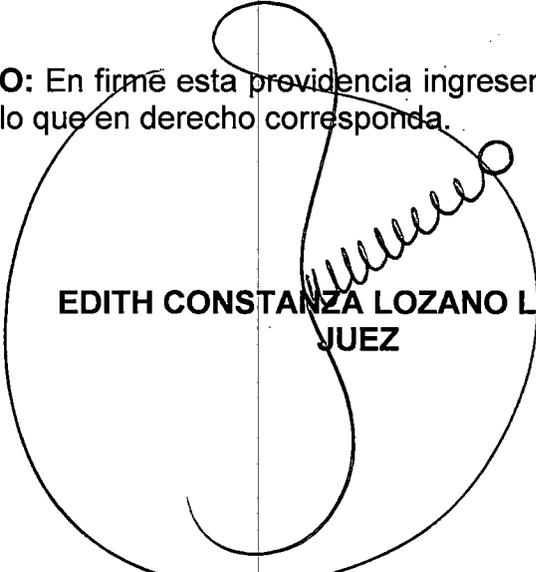
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para MODIFICAR el inciso segundo del auto adiado 17 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la parte incidentada descorrió oportunamente el traslado del escrito de nulidad, así mismo se **REVOCA para MODIFICAR** el numeral 2° de este proveído en lo relativo al decreto de pruebas, para indicar que por la parte incidentada se tendrán en cuenta las documentales obrantes en el paginario. En lo demás permanece incólume. (fl. 34)

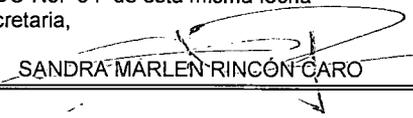
SEGUNDO: En firme esta providencia ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

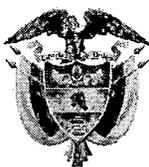
AKB

49

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 08 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 54 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

398

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2018-00345-00

Para resolver la censura propuesta, de entrada se advierte que la misma luciría prematura y por ende improcedente, teniendo en cuenta que a este momento no se ha proferido decisión sobre la contestación de las excepciones, sin embargo, con el fin de propender por el debido proceso de las partes, teniendo en cuenta que desde el pasado 6 de diciembre de 2021, le fue remitido el link del proceso, se conminará a la secretaría del Despacho para que dé cumplimiento al inciso final del proveído del 24 de noviembre de 2021, con el propósito de que el demandante pueda hacer uso del derecho de contradicción que le asiste.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No REVOCAR el auto del 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conminar a la secretaría del despacho para que dé cumplimiento al inciso final del mentado auto.

NOTIFÍQUESE,


**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 08 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 54 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2018-00499-00

Sin mayores consideraciones, se advierte que el auto recurrido, mediante el cual se indicó que la parte demandante se había pronunciado de manera extemporánea sobre las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, será revocado parcialmente, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, basta con observar que la contestación de la demanda se remitió al correo electrónico de la parte actora el pasado 5 de octubre de 2021 y que aquel recorrió dicho traslado el 20 siguiente, encontrándose aún dentro del término legal para hacerlo, pues este lapso fenecería hasta el día 22 de ese mismo mes y año, amén que el art. 443 del C.G.P., prevé que el término para este tipo de actuaciones corresponde a diez (10) días, el cual a voces del párrafo del art. 9° del Decreto 820 de 2020, se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Es así entonces que en efecto se asiste razón al recurrente y en esa medida se REVOCARÁ el inciso tercero del auto del 24 de noviembre de 2021, para indicar que el extremo ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.(fl. 228)

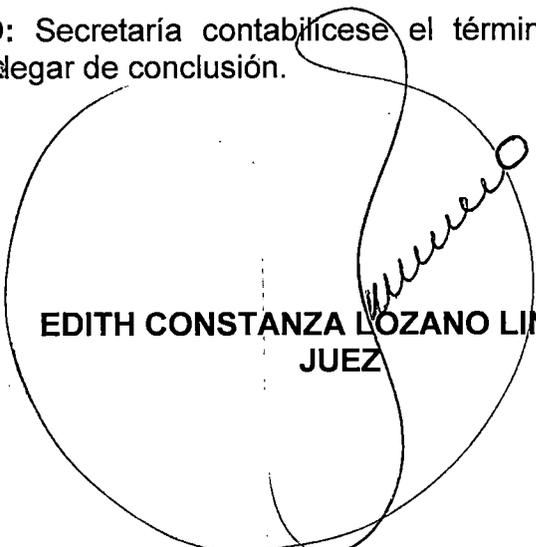
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para MODIFICAR el inciso tercero del auto del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito. En lo demás permanece incólume. (fl. 228)

SEGUNDO: Secretaría contabilícese el término otorgado en la aludida providencia, para legar de conclusión.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 08 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
La Secretaria,



SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2019-00380-00

Sin mayores consideraciones, se advierte que el auto recurrido, mediante el cual se ordenó la integración del Litis consorte necesario, no será revocado, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, de cara al argumento expuesto por el recurrente relativo a la improcedencia de integrar la Litis en la presente oportunidad procesal, basta decir que si bien el inciso 2° del art. 61 del C.G.P., dispone que "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia", lo cierto es que, en virtud a la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en el marco del recurso de alzada interpuesto por el profesional, la sentencia emitida por este Juzgado fue REVOCADA, por lo que sin asomo de duda, *contrario sensu* a lo alegado, no puede predicarse que exista en firme una decisión de tal naturaleza, lo que de suyo, permite establecer que si era procedente adoptar tal determinación, máxime cuando fue esta misma corporación, quien señaló que acorde a los poderes conferidos al Juez, es este último quien debe propender por realizar todos los actos tendientes a conformar debidamente la Litis para poder emitir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia, relievando la importancia de que el apoderado judicial despliegue todos los poderes de ordenación con los que fue revestido para convocar a quienes legalmente están llamados a suceder al ente moral demandado en sus derechos y obligaciones, aclarando además, que ello sin perjuicio, de que la parte convocante preste todo su concurso, colaboración e iniciativa para el logro del tal propósito.

De igual modo, resulta ineludible precisar que la figura litisconsorcial en su modalidad necesaria tiene como causa originaria la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial que se pretende debatir en un juicio, al aparecer de obligatoria comparecencia al mismo, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, de todas aquellas personas que participaron en la creación del negocio que le sirve de fuente a esa relación sustancial, conforme se establece en el artículo 61 del Código General de proceso, norma que indica que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos.

A su turno, a voces de la Doctrina, "ocurre esta defensa cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los

sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.”¹

Adicional a ello, la Corte Suprema de Justicia, al proferir sentencia sustitutiva al interior de un proceso verbal en donde acaeció la extinción de la sociedad demandada en iguales circunstancias a las aquí sucedidas, estableció que *“En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada. [Haciendo referencia al litisconsorcio necesario]”*²

Desde tal perspectiva, se tiene que la integración de la señora GLADYS JANET MEJIA BUSTOS, se torna indispensable en tanto que aquella fungió como representante legal y liquidadora de la sociedad extinta lo que indudablemente conlleva a que pudiera tener un determinado interés sobre la causa.

Puestas de este modo las cosas, el auto confrontado se mantendrá incólume y concomitantemente se NEGARÁ el recurso de apelación, por cuanto la circunstancia aquí debatida no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P.

No obstante lo anterior, en aras de proponer por el debido proceso e imprimir celeridad al presente trámite, debe decirse que al observar los anexos que se aportaron con el recurso bajo estudio, se advierte la existencia de una documental que da cuenta de quienes fungieron como accionistas de la extinta sociedad, motivo por el cual, teniendo en cuenta, lo reseñado en procedencia, se ORDENARÁ integrar el Litis consorcio por pasiva con dichos accionistas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 5 de octubre de 2021, por las razones expuestas ut-supra (fl. 95)

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio con las siguientes personas jurídicas y naturales en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva.

¹ Las Excepciones Previas En El Código General Del Proceso, 2018, Quinta Edición, pág.239 Fernando Canosa Torrado

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicado: 54001-31-03-003-2008-00064-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

105

ACCIONES FIDEICOMISO EN GARANTIA NIÑO ALBORNOZ - FIDUANGLO
INMOBILIARIA VALOR S.A.
CIA. AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
ALBORNOZ BUENA Y CIA. S. EN C.
EFRAIN ROJAS BETANCOURT
ROJAS GARCIA JOSE GUSTAVO
PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA
SERGIO MUTIS CABALLERO
MUSTAFA LOTERO MAURICIO
FONDO CULTURAL CAFETERO
GUSTAVO PINTO FERREIRA
VALORES DEL POPULAR S.A.
ARSICO LTDA. INGENIEROS
JAIME GOMEZ LAURENS
MARIA JULIANA GOMEZ TORRES
MARIA CLARA GOMEZ TORRES
CARRIZOSA TOVAR ELISA
KI LTDA.
VACA MURCIA PABLO ANTONIO
INVERSIONES WIN LTDA.
CAMILO SANCHEZ ROJAS
RAFAEL GUILLERMO STAND NIÑO
FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el canon 61 ibídem.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora para que surta la notificación, de acuerdo a los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el precepto 8° del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que, deberá aportarse el certificado de cámara y comercio vigente de las nombradas sociedades, a efectos de corroborar la dirección a la cual se remitan las notificaciones y, además en caso de que la parte actora desconozca la dirección de las personas naturales, deberá informar dicha situación y elevar la solicitud correspondiente

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D.C. 08 de abril de 2022
 Notificado por anotación en
 ESTADO No. 54 de esta misma fecha
 La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN-GARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2019-00537-00

Con ocasión a la documental que antecede, la cual da cuenta que mediante auto 460-0029900 del 28 de febrero de 2022, se dio apertura al trámite de “Negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización respecto del aquí demandado JOSÉ EDWIN GUZMAN CARDENAS”, se **DISPONE**:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta 29 de mayo de 2022, en lo relativo al señor JOSÉ EDWIN GUZMAN CARDENAS. (art. 8° del Decreto 560 de 2020).

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora dicha apertura, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra del señor JOSE ALFONSO MORALES GUSMAN (art. 11 del Decreto 560 de 2020 en concordancia con el art. 70 de la ley 1116 de 2006)

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Para futura memoria procesal, adviértase que en esta oportunidad no es dable resolver el recurso de reposición, en virtud de la decisión aquí adoptada y en consonancia con el art. 20 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08 de abril de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fba717d90b7e108b275ff4d9b4515d2604046beccc592a6206a20e938ad135**

Documento generado en 07/04/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2021-00178-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito y recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual se resuelve mediante providencia de esta misma fecha.

Así mismo, teniendo en cuenta que la parte actora ya recorrió el traslado de las excepciones de mérito, por celeridad procesal se continuará con la etapa correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado señala el día **7 DE JUNIO DE 2022** a la hora de las **10:00 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la **cual será llevada a cabo de manera virtual**,

Ahora, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.

Lo anterior, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

Así entonces, con el fin de llevar a cabo la audiencia mencionada, se decretan las siguientes pruebas:

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el escrito de demanda y al descorrer el traslado de la misma.

TESTIMONIALES:

Se Decreta el testimonio del señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, el cual se escuchará en la fecha anotada en precedencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada, el cual deberá ser absuelto en la fecha anotada en precedencia.

➤ **A FAVOR LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en la contestación de la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al extremo demandante, el cual se practicará en la fecha en que se llevará a cabo la citada diligencia.

PERICIAL

Se Niega oficiar al Instituto de Medicina Legal, toda vez que no aparece probanza en la que se verifique que previamente se acudió a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 C.G. del P., sin embargo, con fundamento en los arts. 226 y siguientes del C.G.P. se ordena a la parte demandada que, en el término de 20 días, aporte el respectivo dictamen pericial grafológico y dactiloscópico, que determine si la firma y huella impuestas en el pagaré báculo de la acción son de la demandada Mónica Patricia Vergara Mercado, so pena de prescindir de dicha prueba. Adviértase que el anterior término, comenzará a correr una vez la parte demandante aporte el título base de ejecución en original, para lo cual se le otorga el término de 8 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Se advierte al demandante que de no cumplirse con dicha carga procesal se REVOCARÁ el mandamiento de pago.

Se pone de presente al actor que podrá comparecer a las instalaciones del Juzgado, sin cita previa.

Allegado el pagaré permanezca bajo custodia de la secretaría a disposición del perito correspondiente que contrate la parte demandada, para la práctica de la prueba pericial.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4°, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso.

Por secretaría abrase cuaderno deparado con la actuación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08 de abril de 2022.</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CAR</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aed42f433b6791a3e7606dc372a6923cb2d2b147c6b63ed0dece970e6ffc0a4**

Documento generado en 07/04/2022 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2021-00178-00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, debe decirse que si bien el art. 430 del C.G.P. dispone que “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso**”, lo cierto es que, la censura propuesta consiste en la tacha de falsedad respecto de la firma impuesta en el pagaré que se adosó como báculo de la presente acción, por lo cual, a voces del inciso 5° del canon 270 ibídem, esta defensa deberá proponerse como excepción, lo que de suyo, permite establecer que en esta etapa procesal no es dable resolver de fondo la alegación que en tal dirección plateó la ejecutada, a través de su apoderado judicial, amén que para ello se debe contar, con el suficiente material probatorio, circunstancia que por lógicas razones no acaece en esta etapa procesal.

Con todo, se advierte que al observar nuevamente el título, en principio si se denota una firma y una huella impuesta, por lo que precisamente es en el marco de la decisión que dirima la instancia, tras valorarse todos los elementos de juicio que se determine si la misma tiene o no vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago adiado 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 08 de abril de 2022.

Notificado por anotación en
ESTADO No. 54 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc1edc906262151e37bd8d8465a7e658ede39c6d1ca3b34a24a03f33860a31a**

Documento generado en 07/04/2022 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2021-00447-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de expropiación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la censura propuesta subyace en que, en sentir del profesional del derecho, la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto que inadmitió la demanda, motivo por el cual debió rechazarse.

Particularmente, sobre el numeral 1° de inadmisión, alegó la ausencia de poder, en tanto que se confirió con posterioridad a la radicación de la demanda; respecto del numeral 2°, adujo la falta de vigencia del avalúo presentado por el actor; frente al 3°, aseveró que la demanda se presentó con anterioridad a la ejecutoria de la Resolución No. 20216060012815 mediante la cual se ordenó dar inicio al trámite judicial de expropiación y, finalmente, en lo relativo al numeral 4° arguyó la ausencia de la consignación de que trata el art. 399 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues bien, para decidir el reproche propuesto por el apoderado de la sociedad demandada, teniendo en cuenta que el fundamento factico y jurídico de cada censura resultan disimiles, se abordarán de manera separada.

Desde tal óptica, en lo relativo a la ausencia de poder, delantamente se advierte que *contrario-sensu* a lo argumentado por el recurrente, el poder que fue aportado cumple tanto con las exigencias previstas en el art. 74 del C.G.P. como en el canon 5° del Decreto 806 de 2020, el cual si sirve de base para la presentación de la demanda, pues si se miran bien las cosas, con la demanda se acompañó el mismo con data del 05 de octubre de 2021, mediante el cual se facultaba plenamente al apoderado actor para dar inicio a esta acción, y es que fue precisamente con ocasión al requerimiento efectuado por este despacho en la inadmisión que se aportó uno nuevo con

constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica de la parte actora, luego entonces no resulta de recibo este reproche, pues en todo caso ya obra al interior del plenario el mandato conferido al abogado para dar curso a la demanda.

En lo relativo a la vigencia del avalúo, habría que decirse que el art. 9° de la ley 1882 de 2018, modificó el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, en sentido de indicar que *“El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”*, normatividad que al ser aplicada a este asunto, denota que el avalúo que se requiere en este tipo de procesos, si tenía vigencia para la fecha en que se radicó la demanda, esto es **4 de noviembre de 2021**, habida consideración que al revisar los anexos que aportó la parte demandante, se avista que en virtud del alcance de la oferta de compra que remitió a la sociedad demanda, se comunicó el avalúo adiado **11 de septiembre de 2020**, mediante Oficio 523-20, el cual fue notificado a la demandada el **19 de enero de 2021** por correo electrónico, en virtud de la emergencia sanitaria y de la aquiescencia de la misma sociedad –*como se demuestra en correo electrónico del 6 de enero de 2021-*, luego entonces es notorio que no transcurrió un año desde el 19 de enero de 2021 (fecha en que se comunicó el avalúo) y el 4 de noviembre de 2021 (fecha en que se radicó la demanda).

Y es que, en todo caso, memórese que si el demandado no está de acuerdo con el avalúo, puede hacer uso de lo previsto en el numeral 6° del art. 399 del C.G.P.

En lo tocante, a la falta de ejecutoria de la Resolución 202106060012815 del 3 de agosto de 2021 *“por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación..”*, debe decirse que el art. 31 de la Ley 1682 de 2013, dispone que: *“el acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.”*, motivo por el cual la alegación tendiente a que dicho acto no cobró ejecutoria por el recurso de reposición interpuesto, no luce adecuada, máxime cuando se acompañó la constancia de ejecutoria que da cuenta que ello acaeció desde el pasado 21 de septiembre de 2021, es decir con antelación a la presentación de la demanda, se itera, 4 de noviembre de 2021.

A lo que debe añadirse que tal firmeza, se advirtió desde la expedición de esta resolución, pues en su art. 4° indicó *“la presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada”*, la cual fue recibida mediante correo certificado el 20 de septiembre de 2021.

Por último, en cuanto a la ausencia de la consignación, cabe advertir que el numeral 4° del art. 399 del C.G.P., prevé que *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado”*, es decir que, la consignación que echa de menos el censor, luce procedente en el caso de que se ordene la entrega anticipada del bien en el marco del proceso judicial, lo cual no

acontece en este asunto, habida cuenta que ello ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda y de manera voluntaria por el demandado.

En este orden de ideas, resulta evidente que el auto admisorio de la demanda no deberá ser revocado, en tanto que se demostró que si se cumplieron las exigencias dispuestas en la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB



Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2f07fde04e7ef06f787c28435487411dd6e414a6b1c8e845e93bc5c2a3264a9e**

Documento generado en 07/04/2022 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00096-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JAROL DAVID MERIZALDE ACOSTA

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, contra JAROL DAVID MERIZALDE ACOSTA y ADRIANA CATALINA ARGUELLO REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 9614530200, de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de \$213.155.446,00 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$4.140.371 M/cte., como capital de las cuotas vencidas entre el 31 de agosto de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022, según las sumas discriminadas mensualmente en la demanda, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.3 Por la suma de \$ 10.230.680,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el demandante y causados entre el 31 de agosto de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022.

2. Por el pagaré No M026300105187601325000724899, de la siguiente forma:

2.1 Por la suma de \$23.049.156,68 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.2 Por la suma de \$ 5.951.370,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el demandante y causados hasta el 31 de enero de 2022.

3. Por el pagaré No M026300105187601765000567766, de la siguiente forma:

3.1 Por la suma de \$40.627.931,00 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.2 Por la suma de \$5.714.453,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el demandante y causados hasta el 31 de enero de 2022

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-2039470. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

Por secretaria una vez elaborado el oficio de embargo, remítanse al correo del apoderado judicial para que proceda con su trámite.

SÉPTIMO: se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8689feb51de01b97bc2d199a407f9ad28b7f2401c92e3fd535971bc27fb97719**

Documento generado en 07/04/2022 06:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0010200
DEMANDANTE: ELGI PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO: JUDITH BEATRIZ REMACHE PÉREZ

Atendiendo el silencio de la accionante frente al requerimiento efectuado en auto del 24 de marzo de 2022, se inadmite la demanda incoada dentro del proceso de la referencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane allegando el escrito demandatorio, junto con los anexos que lo componen.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fa4ccd770ba3ea696a8d5de88bd82f6a880827848efafb5c7dc00c7a837fe1**

Documento generado en 07/04/2022 06:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00106-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H.

DEMANDADO: MANDAL CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros.

Atendiendo al silencio de la demandante frente al requerimiento del auto del 22 de marzo de 2022, inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de todas las partes que integran esta litis.
3. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como prueba, y aquellos relacionados en el acápite de anexos.
4. Alléguese los hechos de la demanda de modo que se encuentren debidamente ordenados y numerados; véase por ejemplo que en el acápite correspondiente del hecho séptimo pasa nuevamente al hecho tercero.
5. Aclárese cuál es la pretensión quinta del libelo genitor.
6. De conformidad con el numeral 2° de esta providencia, y de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
7. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, respecto a todos los demandados; allegando para ello también la solicitud de conciliación presentada ante la entidad a la que hubiesen acudido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _8 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __54____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddfb29ad989f79d0f100f9657f33f37f1b17ed1bf0e2a4195f5373a54c53dfc**

Documento generado en 07/04/2022 06:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0011900
DEMANDANTE: Aquilino Chávez Lara
DEMANDADO: Rosa Esther Ramírez Bahamon.

Comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 22 de marzo de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Para lo pertinente, téngase en cuenta que la demanda no se dirigió contra la totalidad de los titulares de los derechos reales de dominio del inmueble objeto de usucapión, pues al mismo no se vinculó, entre otros, a los señores LUIS EDUARDO BARRETO PEDRAZA, ni a la señora INES PEDRAZA BARRETO quienes son titulares inscritos en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria; en el mismo sentido se dejó de demandar a HERNANDO BARRETO PEDRAZA, quien se encuentra inscrito como copropietario en las anotaciones 4 y 5 y a la señora ISABEL RINCON YAZMIRA conforme consta en la anotación 8.

En concordancia con lo anterior, véase que no se allegó la documental requerida en los numerales 1, 3 y 6 del auto inadmisorio, precisando que previamente a la presentación de la demanda deben estar cumplidas las exigencias legales, específicamente lo referente a la certificación de titularidad.

Así las cosas, no habiéndose subsanado adecuadamente la demanda, se rechaza la misma sin lugar a la devolución, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235cf81287c2a018e6a2222355a49e06d8d55d6c7d1d5385bf95727119de12cc**

Documento generado en 07/04/2022 06:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0012000
ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: JOSE GREGORIO MARDO MERCADO
CONVOCASO: GORKY MUÑOZ CALDERON

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la prueba anticipada, se observa que el presente asunto no debe ser conocido por esta sede judicial, pues la competencia territorial corresponde al juez Civil del Circuito de Neiva-Reparto.

En efecto ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así las cosas, sin mayores consideraciones, debe señalarse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso la concurrencia de competencias territoriales, por lo que el accionante podría optar por interponer la solicitud en el lugar donde debe practicarse la prueba -competencia enfocada especialmente en aquellos casos donde se exige por vía de ejemplo la exhibición de documentos o la inspección judicial- o el domicilio de la persona respecto de la cual debe recaudarse la prueba.

En tal orden de ideas, véase que existiendo norma especial que establece la competencia territorial para conocer de este asunto, le es vedado al juez y a las partes entrar a definir la competencia territorial con base a la intención de la prueba que se pretende recaudar (que no es otra sino la de constituir un título ejecutivo).

Así, la competencia para conocer este asunto, recae en el actual domicilio de la demandada, siendo este el lugar en que ha de recaudarse el interrogatorio de parte y el lugar de domicilio del convocado; razón por la que se rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad al artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de NEIVA-HUILA

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva-Huila, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de abril de 2022 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 54 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f37e3c6090ba5efaaf3a219d1bd7ef1c1de46bfe9c9084f70dedc0ee60a9ce**

Documento generado en 07/04/2022 06:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00150-00
DEMANDANTE: BLANCA EDITH MATIZ GONZALEZ
DEMANDADO: GERMAN MARTINEZ MELO

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Solicítense las mejoras reclamadas de conformidad con el artículo 412 del C.G.P., allegando para ello el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem, junto al avalúo en el que se determine el valor de las mismas
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de división con una fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que el aportado con la demanda data del 3 de agosto de la pasada anualidad.
3. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de esta litis, vigente para el año 2022.
4. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Téngase en cuenta que el documento aportado a folio 86 de la demanda, fue escaneado de tal forma que no permite su lectura.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 54 _____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3667090ee941dcb4e6af36fab2f0c096fa7a9ecd4d8abaf2ee09377747be430d**

Documento generado en 07/04/2022 06:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0015200

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES RODRIGUEZ CRESPO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ANDRES RODRIGUEZ CRESPO, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$160.105.402,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. **3040099032**, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 28 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$4.176.763,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. **3040099034**, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$5.609.176,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. **3040099033**, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 C.G. del P, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. OSCAR ROMERO VARGAS como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de abril de 2022 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 54 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aac36fb3355debe362f53b8307eff82f85cbefee823245d85601f48eb3b41f**

Documento generado en 07/04/2022 06:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0015300

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$264.127.426,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. **540092946**, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 8 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$491.311.051,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. **540092943**, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 8 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS como abogado designado por la sociedad MUNEVAR ABOGADOS S.A.S. como endosataria en procuración de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>54</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b50dcea169473d3ae44de38172b9caa56f9f913b5e5e58348f89d4423eb5481**

Documento generado en 07/04/2022 06:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>